



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

DECLARACION DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

VALLISOLETANA.

Illmus. et Rmus. Dmus. Benedictus Sanz et Fores Archiepiscopus Vallisoletanus Sacrorum Rituum Congregationi insequentia Dubia pro opportuna solutione subjecit; nimirum.

Dubium I. Feria V. in Coena Domini Sacratissima Hostia pro Missa Praesanctificatorum consecrata in omnibus fere, tam hujus Archidioecesis, quam aliarum Hispaniae Ecclesiis, reponitur in tabernacula seu capsula, quae, etsi clave obseratur, non ex omni parti clausa est, sed ostiolum crystallo munitum habet, ita ut calix velo coopertus oculis adorantium appareat, veluti in expositione privata Sanctissimi Sacramenti videtur pixis in tabernaculo aperto. Quaeritur num toleranda sit haec praxis quae generalis est, an potius eliminanda etsi prohibitio Fidelium devotioni repugnet?

Dubium II. Nonnullis in Dioecesibus, post Sanctorum Oleorum consecrationem, Feria V. Coena Domini, processio instituitur, et per Ecclesiam deferuntur praedicta Olea sub baldachino. Cum hoc opponi videatur Decretis, quibus praecipitur nulla signa cultus sanctis Oleis danda, neque processionaliter in Ecclesiis introducenda; quaeritur utrum licite continuari possit hujus modi praxis ferendi Sancta Olea processionaliter, non via recta ad Sacrarium, uti in Pontificali praescribitur, sed per Ecclesiam, et sub baldachino.

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, re mature perpensa, ita propositis Dubiis rescribere rata est, videlicet.

Ad I. Consuetudo, de qua in casu, eliminanda.

Ad II. Affirmative, excepto Baldachino.

Atque ita rescripsit die 30 Martii 1886.—D. CARDINALIUS
BARTOLINIUS S. R. C., *Praefectus*.

REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1886

en la que se declara que á los individuos sujetos á las prescripciones de la ley de 1882, que por excedentes de cupo lleven dos años de reclutas disponibles, tiene aplicación el artículo 12, párrafo 3.º de la ley de reclutamiento de 11 de Julio último, por el cual se autoriza á los reclutas de depósito para recibir órdenes sagradas cuando cumplan dos años en la expresada situación.

Remitida á informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado una instancia promovida por D. Escolástico Arévalo Santander, recluta disponible del batallón Depósito de Calatayud, perteneciente al reemplazo de 1883, en súplica de que se le dispense el tiempo que le falta para recibir órdenes sagradas, la expresada Sección, con fecha 12 de Enero próximo pasado, há remitido el siguiente dictamen:—Con Real orden de 16 de Noviembre último expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de la Sección de Guerra y Marina de este Consejo el expediente formado en virtud de la instancia promovida por el recluta disponible del batallón Depósito de Calatayud D. Escolástico Arévalo Santander, en súplica de que se le dispense el tiempo que le falta para recibir órdenes sagradas. Funda su petición el interesado en los servicios sanitarios prestados voluntariamente por el mismo durante la invasión colérica en Calatayud y en la precaria situación de su numerosa familia, á quienes mantiene como hermano mayor, acompañando las correspondientes certificaciones de ambas cosas. En la nota de Secretaría de ese Ministerio, que es adjunta, se manifiesta la conveniencia de consultar á este Consejo, si tanto al recurrente como á los demás individuos sujetos á las prescripciones de la Ley de 1882 que por excedentes de cupo se hallan en la situación de reclutas disponibles, puede autorizárseles para recibir órdenes sagradas con arreglo á la nueva Ley.—La Sección, teniendo presente que por el art. 12, párrafo 3.º de la Ley de reclutamiento de 11 de Julio último se autoriza á los reclutas de depósito para recibir dichas órdenes sagradas cuando cumplan dos años en la expresada situación, cree muy

justo que esta disposición tenga aplicación al recurrente y demás individuos sujetos á las prescripciones de la Ley de 1882 que por excedentes de cupo lleven dos años de reclutas disponibles, toda vez que si así lo há considerado equitativo la Ley de 1885 para los reclutas sujetos á ella, no puede haber inconveniente en que esto mismo tenga aplicación á los reemplazos anteriores. Es cuanto la Sección tiene el honor de informar á V. E., en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden al principio citada con devolución de los documentos que la acompañaba. V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que mejor estime.—Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.—Sr. Capitan General de.....

En el *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Plasencia, leemos la siguiente sentencia recaída recientemente:

SENTENCIA EN JUICIO

SOBRE COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES.

D. José Recuenco y Bravo, actuario del juzgado de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Doy fé: Que en el legajo de juicios verbales civiles que obra en mi escribanía, correspondiente al actual año de mil ochocientos ochenta y cinco, y sustanciado en este juzgado en virtud de apelación, interpuesta al efecto, hay uno que se siguió á instancias de D. Andrés García, cura propio de Oter, contra Francisco Delgado, vecino de Canredondo, en el que recayó una sentencia que literal dice así:

Sentencia.—En la villa de Cifuentes, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, D. José Batañero, Juez municipal de esta villa, encargado interinamente del de primera instancia por ausencia del propietario, en uso de licencia, examinados estos autos verbales civiles entre parte, como demandante y apelante D. Andrés García, cura propio de Oter y encargado de la Iglesia parroquial de Canredondo, y como demandado y apelado D. Francisco Delgado, de oficio labrador, vecino de este último pueblo en reclamación de seis medías de trigo como derechos parroquiales devengados en un funeral y, en su defecto, cincuenta pesetas en metálico, (se omiten los resultandos).

1.º Considerando: Que los derechos parroquiales conocidos con la denominación de *derechos de estola y de pié de altar*, se fundan en estos dos principios, á saber: el derecho de los Ministros de la Iglesia á recibir lo necesario para su decorosa subsistencia, y la obligación de los fieles de contribuir al sustento de los que trabajan por su provecho espiritual.

2.º Considerando: que la disciplina canónica en lo relativo á los medios de sustentación del Culto y del Clero no há sido siempre y en todas partes uniforme, sino varia, según las circunstancias de los tiempos y de los lugares; y en cuanto á los derechos de estola y pié de altar, como originados, no por leyes escritas, sino por las costumbres piadosas, varían en la cuantía y forma de satisfacerse en las iglesias particulares, debiendo en esta materia, así los Ministros del altar como los fieles, atenerse á las costumbres practicadas, mientras que por la autoridad eclesiástica competente, ó por pacto solemne entre ambas potestades, no se establezca otra cosa.

3.º Considerando: que la disciplina particular de la Iglesia de España en lo relativo á los medios de sustentación del Culto y Clero, tal cual se halla establecida en el último Concordato, reconoce los derechos de estola y pié de altar como una adición á la dotación que en dicho convenio se señala.

4.º Considerando: que del informe evacuado por el señor Provisor, Vicario General de la Diócesis, aparece ser un deber el que los señores Párrocos y Ecónomos, como los fieles, se atengan á las costumbres establecidas relativamente á los expresados derechos; y que por el Excmo. é Ilmo. señor Obispo está establecido que cuando los fieles no quieran seguir la costumbre de pagar en especie, se haga por el Párroco ó Ecónomo la computación á metálico; apareciendo también de dicho informe es el Ecónomo de la parroquia de Canredondo el apelante señor García.

5.º Considerando: que el demandante no há justificado tener derecho á las cincuenta pesetas, en el caso de que el demandado no se conformase con la costumbre establecida, antes por el contrario, del informe referido aparece que en tales casos há de hacerse la computación á metálico por los señores Párrocos ó Ecónomos, pero no entendiéndolo en el sentido de que el actor sea árbitro de exigir la cantidad que le parezca, sino el precio que la especie reclamada tenga en el comercio, que es lo que las leyes prescriben, ajustándose á los principios de justicia; y habiendo limitado el actor su petición á seis medías de trigo por derechos de funeral, la sentencia no puede nunca concederle más de lo pedido, puesto que el actor puede pedir menos de lo que se le debe, por ser renunciables los derechos en todo ó en parte.

6.º Considerando: que no existiendo temeridad ni mala fé por ninguna de las partes litigantes, no procede la condena de costas, y que cuando la sentencia dictada en apelación es revocatoria de la apelada, cada una de las partes debe satisfacer las costas causadas á su instancia en la apelación.

7.º Considerando: que los autos para mejor proveer tienen por objeto ilustrar la conciencia de los Jueces y tribunales, siendo exclusiva atribución de éstos dictarlos ó no, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

8.º Considerando: que, según la prescripción del artículo trescientos setenta y dos, las sentencias definitivas deben formularse expresando al principio de las mismas el lugar y fecha del fallo y el Juez que lo dicte; que las resoluciones judiciales admitiendo una apelación se llaman providencias y no autos, según el artículo trescientos sesenta y nueve; y además, que según el artículo doscientos sesenta y dos, en las diligencias que se extiendan para hacer constar las notificaciones, se há de expresar haberse cumplido los requisitos todos que dicha disposición exige.

9.º Considerando: que los Jueces de primera instancia, al conocer en apelación de los juicios verbales, están facultados para corregir disciplinariamente las faltas cometidas en la sustanciación de los mismos, siendo una de estas correcciones la privación total de derechos.

Visto cuanto resulta de estos autos y además el párrafo cuarto del artículo treinta y tres del Concordato vigente; las Leyes octava, título veintidos, partida tercera; y segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación; artículos cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos cuarenta y nueve, trescientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que revocando la sentencia apelada, debía condenar y condeno al demandado D. Francisco Delgado á pagar al demandante D. Andrés García seis medias de trigo, en el termino de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la notificación de esta sentencia; y si no lo verifica, su equivalencia en metálico, haciéndose la computación por el precio medio que la especie tenga en el mercado de Cifuentes el día trece de los corrientes, acreditando este extremo en la forma que prescribe el artículo novecientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin expresa condenación de costas, é imponiendo á señores Juez y Secretario de Canredondo, como corrección disciplinaria, la privación total de los derechos que les correspondiera percibir por las actuaciones de este juicio. Así definitivamente juzgando, conforme con el parecer del señor Asesor, licenciado D. Salvador Gómez Eusa, lo pronuncio, mando y firmo.—José Batanero.—El Asesor, Lic. Salvador Gómez Eusa.

Concuerda con su respectivo original, que obra en mi escribanía y á que me remito, de que doy fé.

Para que conste, y en virtud de mandato judicial, á instancia de D. Andrés García, expido el presente, primera copia, visado y sellado con el de este Juzgado, en Cifuentes á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, José Balanero.—José Recuenco Bravo.

Franquicias de Correo en favor del Párroco, cuando ejerce las funciones de Notario receptor de testamentos. (1)

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice así al ilustrísimo Sr. Director general de los Registros:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice á este Ministerio con fecha 20 del actual lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, atendiendo á lo solicitado por el Ministerio del digno cargo de V. E., y conforme á lo propuesto por la Dirección general de Correos y telégrafos, se há servido ampliar la franquicia concedida á los Notarios del Reino por R. O. de 22 de Enero de 1875, á las comunicaciones de oficio que dichos funcionarios hayan de dirigir á los decanos de los respectivos Colegios y á la Dirección general de los Registros y del Notariado, siempre que aquellas se relacionen con los actos de última voluntad que deban inscribirse en el Registro creado en ese Ministerio por R. D. de 14 de Noviembre anterior.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Decanos de los Colegios Notariales y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 28 de Diciembre de 1885.—ALONSO MARTÍNEZ.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado. (*Gac. 29 de Diciembre.*)—Además de esta R. O. y la que en ella se cita de 22 de Enero de 1875, hemos tenido á la vista la Guía del Empleado de Correos, por D. Joaquín Compañel, Madrid, 1884, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra, y la cual en su página 130 hablando de los que gozan franquicias para el correo, dice:

«Los Notarios las usan solo para la remisión que mensualmente deben hacer á las Juntas de sus respectivos Colegios, de

(1) Véase el número 17.

los Indices de las escrituras otorgadas ante los mismos, debiendo certificarlo así en el sobre del pliego.»

De todo esto se deduce que favorecen al Párroco esos mismos privilegios siempre que actúe como Notario, según dispone el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885 y Circular de 9 de Diciembre del mismo año, fundándose la deducción en aquellos axiomas inconcusos: *par pari referto, equalibus equalia favent jura.*

(Del B. E. de Pamplona.)

Conferencias morales.

Terminado el cumplimiento pascual, el jueves próximo, 27 del corriente, se reanudarán en esta Capital las Conferencias: y se tratarán las cuestiones publicadas en el BOLETÍN correspondiente al día 6 de este mismo mes de Mayo.

CRÓNICA PIADOSA.

Por un olvido involuntario se dejó de consignar en esta sección del número anterior del BOLETÍN, la fiesta del insigne y esclarecido Doctor de la Iglesia San Isidoro, que el señor Abad y Canónigos de la Real Colegiata celebraron el domingo nueve de los corrientes con la magnificencia y suntuosidad de otros años; siendo panegirista del Santo Patrono el R. P. Vicente de las Escuelas Pías, y asistiendo como de costumbre el Excmo. Ayuntamiento en cuerpo, el cual, con la ceremonia y ofrecimiento tradicional de los cirios, contribuyó no poco á realzar la solemnidad.

Sigue tributándose culto á María Santísima Inmaculada con el piadoso ejercicio de las Flores en igual forma y con la misma solemnidad que en las semanas anteriores.

El domingo 16 la Cofradía de San Isidro Labrador festejó á su Santo Patrono en la espaciosa Iglesia de S. Marcos, con una solemnísima Misa á toda orquesta y sermón que predicó el mismo R. P. Vicente Alonso de las Escuelas Pías; verificándose por la tarde una muy concurrida procesión de Cofrades y fieles de ambos sexos para trasladar la efigie del Santo á su propia Iglesia, la parroquia de San Juan de Renueva.

En el propio día, Patrocinio del Glorioso S. José, y hora de las doce, tuvo lugar en el Palacio Episcopal la Junta general de Señoras de la conferencia de S. Vicente de Paul, correspondiente á la Dominica del Buen Pastor. Después de las preces

y de haber leído la Sra. Secretaria la memoria reglamentaria con el estado de fondos de la Conferencia, el Sr. Arcediano de la Santa Iglesia Catedral, á excitación del Sr. Pro-Vicario Capítular que presidía la Sesión, dirigió á las Sras. Socias y demás personas allí presentes una breve pero sentida é improvisada plática; terminando con una regular colecta y las preces acostumbradas; no sin hacer memoria especial del que fué bienhechor de dicha Conferencia, Excmo. é Ilmo. Sr. D. Saturnino Fernández de Castro, rezándole un responso.

Y á propósito de este Ilustre Prelado, aún cuando fuera más propio quizá de otro lugar, diremos aquí que el día 17, último del novenario de sus Funerales, el Ilmo. Cabildo Metropolitano de Burgos celebró solemnísimas Honras por el eterno descanso del mismo, oficiando de Pontifical en ellas el Ilustrísimo Sr. Obispo Administrador de Ciudad-Rodrigo y pronunciando la Oración fúnebre el docto Magistral de aquella Iglesia Sr. Artiñano y Orbegozo. Y como era natural que esta Diócesis tomara parte en el duelo, fué en efecto dignamente representada por una Comisión compuesta de los Sres. Dr. D. Marcos Marcelino del Rivero, Penitenciario de esta Catedral y Lic. D. Juan Rodríguez, Arcipreste de la Capital.

PROPAGACIÓN DE LA FÉ.

Se han recibido los Anales correspondientes al mes actual, que pueden recoger en casa del Secretario, Cid 4, 2.º, los señores Colectores y Corresponsales. A fin de facilitar la distribución de los Anales, está pronto el Secretario para entregarles á la persona que designen los interesados en esta capital.

Se ruega á los Colectores de Cervera, Antimio de Abajo, Valdevimbre, Villamondrín, Valdepiélagos, Lillo, Boñar y Cifuentes, recojan los Anales atrasados.

SUSCRICIÓN para levantar una nueva capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.		
			Id. de otra (Palazuelo de Vedija).	40
			Id. de otra (León).	120
			Id. de otra (id).	80
			Id. de otra (id).	80
<i>Suma anterior.</i>	13.588	50		
Procedente de una dispensa de moniciones (Fresnelino).		40		
			Suma.	13.948 50